

documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". Además de lo anterior, existe en el expediente constancia de las denuncias presentadas por algunos de los vecinos del local, relativas a los ruidos e incomodidades ocasionadas por la actividad que se desarrollaba en él en los mismos y posteriores días a los señalados en las denuncias de la Policía Local. Contra tales evidencias, las simples afirmaciones del interesado en el sentido de que no se ha realizado ninguna actividad pública no pueden prevalecer, sin que las declaraciones escritas aportadas por varias personas que afirman tener amistad con él, todas llevadas a cabo en términos prácticamente iguales, desvirtúen tal presunción de veracidad. En la ratificación de los agentes denunciadores se pone de manifiesto que el local se encontraba abierto al público en general, especificando que en él trabajaban camareros y personal que vigilaba la entrada, y que contradice la afirmación de celebraciones privadas que, por otra parte y debido a la prohibición que pesaba contra la apertura del establecimiento, parecería una conducta temeraria y, en todo caso y de llevarse a cabo, deben cumplir las normas aplicables en materia de orden público, circunstancia que no parece concurrir a la vista de las quejas de las personas que vivían en la proximidad del establecimiento. El hecho de que el titular del establecimiento se dedique habitualmente a esta actividad económica, que fue suspendida por carecer de las autorizaciones administrativas precisas y las denuncias de particulares y los términos en que se redactan las formuladas por los policías municipales, así como la ratificación, privan de toda credibilidad a la negación de los hechos por el interesado y a los testimonios por escrito de los testigos propuestos.

La consideración de la infracción la achaca el recurrente a un "grave error de apreciación de la fuerza actuante, habida cuenta que sin especial indagación, han confundido el sentido y finalidad de presencia de personas en dicho establecimiento, teniendo en cuenta que el acuerdo de Junta de Gobierno Local en modo alguno establece la prohibición de utilizar dicho establecimiento con fines exclusivamente privados, siendo la prohibición de apertura pública". Pero no es esta interpretación la que debe prosperar en la resolución del presente recurso, pues el Órgano sancionador ha tenido en cuenta todas las circunstancias concurrentes y acreditadas en el expediente llegando, tras ello, a la conclusión de que se ha producido la infracción. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.ª, de 29 de mayo (Araz. JUR 2007\32868), en un caso similar, estableció que "... No pueden prosperar las alegaciones que se efectúan en el recurso de apelación referidas a la errónea valoración de las pruebas por parte de la sentencia recurrida, toda vez que, salvo que se evidencie el error o la arbitrariedad, la valoración de los elementos probatorios es de la libre apreciación del Juez de Instancia quien, para ese menester resulta soberano, de forma que no cabe estimar, como sostienen los apelantes, que la sentencia de instancia no tuviese en cuenta el informe del Ayuntamiento de Algete, sino que tras la valoración de esa y del resto de las pruebas, el juzgador de instancia llega a la conclusión de que los hechos de autos no se pueden catalogar como un acto de naturaleza privada y por lo tanto, no permiten la exclusión contemplada...

Por lo tanto, no se trata aquí de ningún error en la apreciación de las pruebas, sino de la libre apreciación y valoración de las existentes por parte del juzgado de instancia lo que, al mismo tiempo, impide que exista infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia alegado por los apelantes ya que éste resulta destruido por las referidas pruebas, por hechos que han sido constatados por funcionarios públicos que gozan de la presunción de veracidad prevista en el artículo 137.3 Ley 30/1992, y artículo 37 de la L.O. 1/92, de

Protección de la Seguridad Ciudadana y correctamente valoradas por aquel".

El segundo de los argumentos se refiere a lo que considera falta de proporcionalidad del importe de la sanción con la entidad de la infracción cometida, entendiéndose que lo procedente sería que ésta se fijase en el mínimo, de 300,51 euros, correspondiente a la escala inferior. Tampoco en este caso es posible acoger este motivo de impugnación, pues el hecho de que la tipificación y calificación de la infracción sea de muy grave, y el Órgano sancionador haya optado, en consideración a las circunstancias que concurren, aplicar la sanción correspondiente a las calificadas como grave, no hace exigible que, de las posibles, se aplique la mínima. Es más, puesto que el importe acordado se encuentra en el tramo inferior de las sanciones previstas para las graves, es suficiente justificación de la ponderación utilizada al imponerla, no procediendo su revisión.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Juan Carlos Márquez Pérez, en representación de don José María Fernández Alba, contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, de fecha 16 de marzo de 2007, recaída en el expediente MA-127/06-EP, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 17 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Enrique España García, en nombre y representación de Proximo Grund, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente 29-000271-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Enrique España García, en nombre y representación de Proximo Grund, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 30 de julio de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 9 de julio de 2007 se dictó por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga resolución en el expediente arriba referenciado. Mediante la misma se impuso a la entidad "Prosimo Grund, S.L.U." las siguientes sanciones:

- Multa por importe de dos mil euros (2.000 €), por incumplimiento en la información en la venta de bienes.
- Multa por importe de mil quinientos euros (1.500 €), por incumplimiento en la indicación de precios.
- Multa por importe de ochocientos euros (800 €), por incumplimiento en la información en cartelería o folletos publicitarios.

Segundo. Notificada la anterior Resolución, la interesada interpuso en tiempo y forma recurso de alzada basado en las mismas alegaciones que las formuladas a lo largo del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. Las alegaciones que la recurrente realiza en el recurso no difieren de las vertidas frente al acuerdo de inicio, encontrándose las mismas minuciosamente desvirtuadas por la documentación obrante y por la extensa fundamentación jurídica de la propuesta y de la resolución impugnada. Por tanto, este órgano no puede más que compartir los argumentos con los que la referida resolución no admitió la declaración testimonial solicitada, ya que, aparte de no ser el momento oportuno, dicha declaración no desvirtuaría la presunción de veracidad de los hechos comprobados por la Inspección de Consumo, que los recogió a través del acta aportada al procedimiento y cuyo valor probatorio viene reconocido por el artículo 52 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre.

Tercero. Por último, el artículo 74 de la Ley 13/2003 fija para las infracciones leves multas entre 200 y 5.000 euros, y la Delegación del Gobierno, ante la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y "teniendo en cuenta que la cuantía de la sanción debe atender al efecto disuasorio previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre", ha impuesto las tres multas en la mitad inferior.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Enrique España García, en nombre y representación de la entidad mercantil "Prosimo Grund, S.L.", contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 9 de julio de 2007, recaída en el expediente sancionador núm. 29-000271-07-P, y confirmar la misma.

Notifíquese a la interesada, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 17 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Alfredo Alcalde Cuerva, en nombre y representación de Tablao del Príncipe, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, recaída en el expediente S-AR-GR-000021-06.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Alfredo Alcalde Cuerva, en nombre y representación de Tablao del Príncipe, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 18 de julio de 2008.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma, la Delegación del Gobierno incoó expediente sancionador contra la entidad "Tablao del Príncipe, S.L.", titular del establecimiento denominado "Sala Príncipe", sito en calle Campo del Príncipe, 7, de Granada, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en el acta que a las 3,45 horas del día 25 de febrero de 2005, el establecimiento se encontraba abierto al público y en el documento de titularidad, aforo y horario, que no estaba expuesto al público, figura un aforo de 206 personas, mientras que en el interior del local había 500, siendo difícil deambular por la sala al encontrarse todas ellas unas contra otras.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, la Sra. Delegada del Gobierno acordó, por medio de resolución de fecha 21 de septiembre de 2006, imponer una sanción de multa por importe de treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61), como responsable de una infracción tipificada y calificada como muy grave en el artículo 19.8 de la LEEPP, consistente en la admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigibles para las personas o bienes, al considerarse probados los hechos descritos en el antecedente primero de esta resolución.»